

## CONTENIDO

**ACUERDO No. 295**  
**(de 26 de mayo de 2016)**  
**“Por el cual se modifica el Reglamento para la**  
**Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito**  
**de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y**  
**Actividades Complementarias”.....2**

**ACUERDO No. 295  
(de 26 de mayo de 2016)**

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias”

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 4 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), corresponde privativamente a la Autoridad, la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que de acuerdo con el artículo 319, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 18, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Autoridad corresponde a la Junta Directiva fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y sus servicios conexos, sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Que el artículo 18, numeral 5, literal k, de la Ley Orgánica establece la función de la Junta Directiva de aprobar el reglamento en materia de fijación de peajes, tasas y derechos, cobrados por la Autoridad por el tránsito de las naves por el Canal y los servicios conexos.

Que en ejercicio de la mencionada función y facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, mediante Acuerdo No. 4 de 7 de enero de 1999, el cual ha sido modificado por los Acuerdos No. 58 de 16 de agosto de 2002; 94 de 30 de marzo de 2005, 141 de 21 de junio de 2007 y 220 de 25 de noviembre de 2010.

Que cumplido el proceso legal y reglamentario de la Autoridad, la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 279 de 23 de marzo de 2015, por el cual se modifican los peajes y las reglas de arqueo de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que para la implementación del precitado Acuerdo No. 279 de 23 de marzo de 2015 corresponde adecuar el artículo 6 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, con el objeto de que se ajuste a las modificaciones aprobadas en dicho acuerdo.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene la modificación pertinente a lo anotado.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 6 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, el cual quedará así:

“**Artículo 6.** El peaje que pagarán los buques para el tránsito por el Canal se determinará de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Para el buque portacontenedor, el peaje será el resultado de la suma de:
  - a. el producto de multiplicar el total de TEU permitidos del buque según el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, por la tarifa correspondiente según la categoría aplicable; y
  - b. el producto de multiplicar el número de TEU con carga a bordo del buque durante el tránsito por el Canal, por la tarifa correspondiente según la categoría aplicable.

A los efectos de la aplicación de estas tarifas, la Autoridad determinará los TEU con carga a bordo del buque durante el tránsito sobre la base de la información que al efecto deberá suministrar el representante del buque, la cual podrá ser revisada por la Autoridad.

No obstante lo anterior, si la información suministrada por el buque es incorrecta, inadecuada, incompleta, insuficiente, o extemporánea, el peaje será el resultado de la suma de:

- a. el producto de multiplicar el total de TEU permitidos del buque según el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, por la tarifa correspondiente según la categoría aplicable; y
- b. el producto de multiplicar el total de TEU permitidos del buque según el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, por la tarifa correspondiente a los TEU con carga.

Lo establecido en los párrafos precedentes para los buques portacontenedores queda sujeto a lo siguiente:

- i. El buque, por medio de su representante, deberá suministrar a la Autoridad, bajo la gravedad del juramento, la información correcta, veraz, adecuada, completa y oportuna de los contenedores con carga que tendrá el buque a bordo durante el tránsito por el Canal mediante el BAPLIE (“Bayplan/stowage plan occupied and empty locations”).
- ii. El buque deberá suministrar el BAPLIE en el tiempo que determine la Autoridad. Si el buque realiza operaciones de carga en puertos adyacentes a los extremos del Canal, antes de iniciar su tránsito, deberá enviar un BAPLIE o condición de carga (en caso que transite sin carga) actualizado, posterior a la salida de dichos puertos. No obstante, en casos cuyas circunstancias lo justifiquen a criterio exclusivo de la Autoridad, razonado y documentado

por ella, esta podrá autorizar que el BAPLIE actualizado en este último caso sea provisto posterior al tiempo determinado por la Autoridad.

Corresponde exclusivamente a la Autoridad determinar si la información suministrada por el buque mediante el BAPLIE es veraz, adecuada y completa, así como el peaje correspondiente que deberá pagar el buque para transitar.

La conversión de contenedores de cualquier dimensión se hará de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá.

2. Para el buque que no pertenece a la categoría de portacontenedores y que tiene capacidad para transportar contenedores sobre la cubierta, el peaje será el producto de su unidad de cobro multiplicada por la tarifa correspondiente fijada por la Autoridad, más el NTT (Número de TEU transportados en o sobre la cubierta al momento del tránsito) multiplicado por la tarifa por TEU correspondiente fijada por la Autoridad.
3. Para el buque de pasajeros, el peaje será el producto de la capacidad máxima de literas o del Arqueo Neto CP/SUAB, multiplicado por la tarifa fijada por la Autoridad según los criterios de diseño establecidos por ella.
4. Para el buque de graneles secos, el peaje se determinará de acuerdo con las toneladas de peso muerto de verano (DWT) del buque y el tipo de carga que transporta, como sigue:
  - a. En las esclusas panamax, el peaje será el producto del DWT del buque por la tarifa correspondiente.
  - b. En las esclusas neopanamax, el peaje será la suma del producto del DWT del buque por la tarifa correspondiente, más el producto de las toneladas de carga a bordo del buque durante el tránsito por el Canal en toneladas métricas (TM) por la tarifa correspondiente.

Parágrafo: Para el buque de graneles secos que tenga un peso muerto de verano (DWT) para madera (“timber”), este será utilizado como la medida de cobro.

5. Para el buque tanquero el peaje será determinado de acuerdo con lo siguiente:
  - a. En las esclusas panamax, el peaje será el resultado del producto de las toneladas CP/SUAB de capacidad del buque por la tarifa correspondiente.
  - b. En las esclusas neopanamax, el peaje será el resultado de la suma del producto de las toneladas CP/SUAB de capacidad del buque por la tarifa correspondiente, más el producto de la cantidad de carga transportada en toneladas métricas (TM) por la tarifa correspondiente.
6. Para los buques gaseros “LPG” y “LNG”, el peaje será el resultado del producto de los metros cúbicos (M<sup>3</sup>) de capacidad de carga por la tarifa correspondiente.

7. Para los buques de guerra, dragas y diques secos flotantes, el peaje será el producto del tonelaje de desplazamiento máximo multiplicado por la tarifa correspondiente.
8. Para embarcaciones menores de hasta 583 toneladas netas CP/SUAB, cuando transportan pasajeros o carga, hasta 735 toneladas netas CP/SUAB cuando transitan en lastre, o hasta 1,048 toneladas de desplazamiento máximo, el peaje será establecido con base a su eslora total mediante la tarifa fija correspondiente.
9. Para el resto de los buques, el peaje será el producto del Arqueo Neto CP/SUAB multiplicado por la tarifa correspondiente.
10. En el caso del segmento del conglomerado marítimo interno, la elegibilidad para formar parte de este segmento se determinará de acuerdo con los criterios establecidos por la Autoridad y los buques de este segmento pagarán las tarifas correspondientes establecidas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta modificación comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy



\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



\_\_\_\_\_  
Secretaria